



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, dos de junio de dos mil veintidós.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024122000114**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330024122000114**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

"...Se solicita informaron en poder del Sujeto Obligado según se indica en archivo adjunto. NOTA. La solicitud incluye anexos que, aunque son de referencia, son complemento del escrito de solicitud que presento..." (sic)

ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD

"...Adjunto al presente escrito la siguiente documentación:

1. Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 330024122000068

2. Respuesta del sujeto obligado: Oficio PA/YUC/DO/0060/2022

Se advierte en los referidos documentos, en específico en el escrito de contestación (o respuesta) por parte del sujeto obligado el NOMBRE, CARGO, PERIODO DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, DEL EJIDO TEBEC, MUNICIPIO DE UMAN, YUCATAN, QUE FUERON LOS REPRESENTANTES DE DICHO NUCLEO EJIDAL EN EL PERIODO DEL 22 DE MARZO DE AÑO 2009 AL 22 DE MARZO DEL AÑO 2012 dados a conocer de acuerdo a los requerimientos de la solicitud inicial con folio 330024122000068; ahora bien ejerciendo el derecho que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública nos otorga como ventana de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre otros, solicito del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominada Procuraduría Agraria, en formato digital, en archivo pdf de la siguiente documentación:

El acta de asamblea de elección de órganos ejidales electos en asamblea general de ejidatarios celebrada en segunda convocatoria de fecha 22 de marzo del año 2009(1), así como la toda documentación generada con motivo





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

de la asamblea en referencia, esto es, la primera(2) y la segunda(3) convocatorias, incluido el acta levantada en la primera de éstas(4).

Adicionalmente en el mismo documento de respuesta el sujeto obligado, consta lo siguiente:

... por ser la asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios una asamblea contenida en el artículo 23 de las fracciones I al VI de la Ley Agraria no es obligatorio la asistencia de un representante de la Procuraduría Agraria a la celebración de las asambleas de este tipo y la asistencia de un representante de dicha institución en este caso fue: por solicitud para convocar a asamblea presentada por un grupo de ejidatarios del ejido Tebec municipio de Umán Yucatán a la Procuraduría Agraria, en virtud de haber vencido el periodo para el que fue electo el comisariado ejidal y haber fenecido los 60 días para convocar a elecciones el consejo de vigilancia y estos no lo hicieron, por lo que la procuraduría Agraria quien convoco a la asamblea de elección de órganos

Sobre la base de toda esta información proporcionada por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán (y anexos correspondientes), favor de correr traslado de un nuevo requerimiento que por medio del presente ha de quedar como precedente para entregar al suscrito en archivo digital en formato pdf, de la(s) invitación(es)(5) aludida(s) en el párrafo anterior, misma(s) que en su momento fue(ron) requerida(s) en virtud de las condiciones imperantes que prevalecieron para este caso en particular y que, con toda claridad ha sido expuesto por el propio sujeto obligado.

NOTA: Los superíndices que se incluye en esta redacción dan cuenta de 5 requerimientos solicitados a la Procuraduría Agraria..." (sic)

Modalidad de entrega
Copia Simple

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024122000114**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracciones II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0340/2022** de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

2

Handwritten initials and marks in blue ink.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial**

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al oficio **No. PA/UT/0340/2021**, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós relativo a la solicitud de información registrada con número de folio **330024122000114** recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia en el que el promovente solicita se localice la información relativa a:

"...Acta de asamblea de elección de órganos ejidales electos en asamblea general de ejidal de ejidatarios celebrada en segunda convocatoria de fecha 22 de marzo del año 2009, así como la toda documentación generada con motivo de la asamblea en referencia, esto es la primera y la segunda convocatoria, incluido el acta levantada en la primera de estas del ejido Tebec municipio de Umán, estado de Yucatán..."

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a solicitar se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de **Mérida**, por corresponder a la cobertura de atención del ejido denominado **"Tebec"**, Municipio de **Uman**, Estado de Yucatán y del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

Se revisó nuestro sistema del Centro de Innovación e Información Agraria y en dicho sistema se encuentra registrado el expediente que contiene documentación relativa a la solicitud del peticionario relativo a: Acta de asamblea General de Ejidatarios celebra en segunda convocatoria de fecha 22 de marzo del año 2009, en el ejido Tebec municipio de Uman Yucatán incluida la primera y segunda convocatoria así como el acta de no verificativo de primera convocatoria en el que fueron electos los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia para el periodo del 22 de marzo del año 2009 al 22 de marzo del año 2012.

EN TAL VIRTUD Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 108, 113 FRACCIÓN I; Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL TRIGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS. SE SUGIERE SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN LA



3

Handwritten initials and marks



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2009, EN EL EJIDO TEBEC MUNICIPIO DE UMAN YUCATÁN INCLUIDA LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA ASÍ COMO EL ACTA DE NO VERIFICATIVO DE PRIMERA CONVOCATORIA EN EL QUE FUERON ELECTOS LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA PARA EL PERIODO DEL 22 DE MARZO DEL AÑO 2009 AL 22 DE MARZO DEL AÑO 2012.

4

Lo anterior por contener datos personales consistentes en: nombres, firma y huellas, datos que vinculados al ejido **TEBEC municipio** de **UMAN** estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de **11 fojas...**" (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/013/2022** de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Tercera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **dos de junio del año dos mil veintidós**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, solicitar se **modifique** la clasificación de la **información confidencial** manifestada por la Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, respecto del fundamento legal que fue establecido para testar los datos de carácter personal solicitados, en virtud de haberse invocado el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo correcto el numeral 113, fracción I de dicha Ley; así como se pronuncie respecto de los datos que no fueron clasificados, fundando y motivando si corresponde a información pública, o en su caso, se teste la información correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Handwritten initials in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida complementaria a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020.

5

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud, se advierte que al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración efectuado a la respuesta proporcionada, así como a la documentación remitida, se desprende que la representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, puso a disposición un total de once (11) fojas útiles, consistentes en la versión pública del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2009, EN EL EJIDO TEBEC MUNICIPIO DE UMAN YUCATÁN INCLUIDA LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, ASÍ COMO EL ACTA DE NO VERIFICATIVO DE PRIMERA CONVOCATORIA EN EL QUE FUERON ELECTOS LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA PARA EL PERIODO DEL 22 DE MARZO DEL AÑO 2009 AL 22 DE MARZO DEL AÑO 2012, toda vez que la documentación requerida contiene datos personales consistentes en: **nombres, firmas y huellas**; concernientes a personas físicas vinculadas al ejido **TEBEC** municipio de **UMAN** estado de **Yucatán**, que pueden ser identificadas o identificables.

Siendo esta información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sin embargo, de la revisión efectuada por parte del Comité a la documentación en versión pública que fue proporcionada, se advirtió que no se encuentra debidamente fundada la referencia del motivo por el cual se testó la información, ya que invoca el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo correcto el numeral 113, fracción I de dicha Ley.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

Asimismo, se advirtió que no se clasificó la información correspondiente a tres personas físicas identificadas o identificables, que participaron en el "ACTA DE NO VERIFICATIVO DE FECHA 12 DE MARZO DEL AÑO 2019...", omitiendo fundar y motivar si en su caso, corresponde a información de carácter público; toda vez que a la fecha de la emisión del documento referido, las personas físicas de referencia no se encontraban electos como parte del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del ejido TEBEC municipio de UMAN estado de Yucatán.

6

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina procedente solicitar se modifique la clasificación de la información confidencial manifestada por la Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, respecto del fundamento legal que fue establecido para testar los datos de carácter personal; así como se pronuncie respecto de los datos que no fueron clasificados, fundando y motivando si corresponde a información pública, o en su caso, se teste la información correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apejó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: nombres, firmas y huellas; datos vinculados al ejido TEBEC municipio de UMAN estado de Yucatán.

Información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, considerada como datos personales, que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

Handwritten mark

Handwritten marks





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial**

NOMBRE:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y PRA 1780/18 emitidas por el INAI señalo que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho Subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad a la misma vulneraria su ámbito de privacidad. Siendo esta, información confidencial en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7

FIRMA:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA1780118 emitidas por el INAI señalo que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de este se puede identificarse a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dada que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

De lo anterior, este Comité considera procedente proteger los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: **nombres, firmas y huellas;** datos vinculados al ejido **TEBEC** municipio de **UMAN** estado de **Yucatán** en términos de lo expuesto en el considerando II del presente **proveído;** lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo** de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,** así como para la elaboración de **Versiones Públicas.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

A
C
/





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno..

8





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

9

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **once (11) fojas útiles**, consistentes en la **versión pública** del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2009, EN EL EJIDO TEBEC MUNICIPIO DE UMAN YUCATÁN INCLUIDA LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, ASÍ COMO EL ACTA DE NO VERIFICATIVO DE PRIMERA CONVOCATORIA EN EL QUE FUERON ELECTOS LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA PARA EL PERIODO DEL 22 DE MARZO DEL AÑO 2009 AL 22 DE MARZO DEL AÑO 2012; datos vinculados al ejido **TEBEC** municipio de **UMAN** estado de **Yucatán**, es procedente clasificar la información de carácter confidencial en términos de las observaciones que fueron advertidas durante la Décima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el dos de junio del año dos mil veintidós; mismas que se encuentra referidas en el CONSIDERANDO II del presente proveído. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 párrafo último párrafo de la Ley General de Transparencia y

A.
CJ
J





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

Acceso a la Información Pública. Por lo que, **una vez efectuado lo anterior, resulta procedente conceder de manera gratuita** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública.**

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

10

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

A

10





3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- (...)

11

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

M.
ci





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

12

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán

13





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho





internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

16

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente solicitar se modifique la **información confidencial** manifestada por la Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, en los términos expuestos; toda vez que se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, se determina procedente solicitar se **modifique** la clasificación de la **información confidencial** manifestada por la Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, respecto del fundamento legal que fue establecido para testar los datos de carácter personal solicitados, en respuesta a la solicitud; así como se pronuncie respecto de los datos que no fueron clasificados, fundando y motivando si corresponde a información pública, o en su caso, se teste la información correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.

Handwritten blue initials.

Handwritten blue signature.

Handwritten blue signature.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000114
Resolución PA/CT/R-ORD-018/2022
Sentido: Información Confidencial

SEGUNDO. - Una vez efectuado el cumplimiento de lo establecido en el presente proveído, **resulta procedente conceder de manera gratuita al peticionario la información consistente en copia simple de la versión pública.**

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágasele del conocimiento a la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán, el contenido del presente proveído a efecto de que modifique la clasificación de la información confidencial, en términos de lo establecido en el Resolutivo primero.

QUINTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Heredía Cj

C. Jesús Alberto Heredia Carrasco
Titular de la Unidad de Transparencia

C.P. Alberto Román Rodríguez Domínguez
Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en su carácter de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria

C. Laura Gabriela Cortes Ruiz
Jefa de Departamento y Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos

